



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No. 40

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la ley 1098 del 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), decidir sobre la homologación de la Resolución No. 015 de febrero 08 del año en curso, proferida por el Defensor de Familia del Centro Zonal Centro del ICBF Regional Valle del Cauca, respecto del menor, CARLOS EDUARDO RAMOS RODRÍGUEZ, en adelante CERR.

II. ANTECEDENTES

Se comunica funcionaria del Hospital Universitario del Valle Evaristo García el cual queda en la Calle 5 No 36-08 barrio San Fernando Viejo del Municipio de Cali – Valle, brinda el teléfono 620600 ext. 1224, correo electrónico Adriana.riasco.huvx64gmail.com, reportando el caso del recién nacido hijo de Carmen María Ramos Rodríguez quien tiene 1 día de nacido, refiere que carece de representante legal ya que su progenitora la señora Carmen María Ramos Rodríguez falleció el día de ayer y el progenitor (se desconocen datos) no ha dado reconocimiento al infante. Relata funcionario que la señora María ingreso el día de ayer porque fue herida por una bala perdida, manifiesta que los primeros auxilios se le brindaron en el hospital de Siloé y la mama llega sin signos vitales al Hospital Universitario del Valle Evaristo García donde el personal médico interviene para salvarle la vida al bebe, funcionario comenta que la señora María llegó en compañía de su progenitora la señora Milagros del Valle Ramos (teléfono celular 3227644125 – 3215261193), quien informó que “estaban en la casa donde viven, la señora María se fue a asomar a la ventana para ver que era lo que pasaba y no se alcanzó a asomar cuando sintió que algo caliente le rozo la barriga” expresa la señora María que viven en un barrio donde se presentan peleas entre pandillas y en la casa donde viven, también vive la dueña de la casa y su hijo quien tiene inconvenientes con esas pandillas al parecer lo estaban buscando a él. Informa que la señora María se separó del presunto padre del bebe porque no le estaba colaborando y se vino de Venezuela quedándose este señor en ese país. Finalmente indica que la familia es de nacionalidad venezolana y les toco irse de allí donde vivían porque “la fiscalía iba a hacer investigación e iba a cerrar la casa”, esto fue lo que les dijo la dueña de la vivienda y se están quedando al frente de esta casa donde un vecino en una pieza mientras tanto, se desconoce dirección; adicional la señora María deja una menor de 2 años Milexis del Valle Zumos Ramos, de quien se tiene conocimiento que su progenitor vive en Venezuela y responde por ella, pero actualmente vive con la señora Milagros abuela materna. Brinda datos de ubicación del bebe en la UCI de recién nacidos quinto piso del hospital en el cubículo 1 sin posible fecha de egreso (ver indicaciones) por lo tanto se solicita pronta gestión del ICBF.”

Mediante auto de trámite No 210 de mayo 12 de 2020, se ordena al equipo psicosocial de la defensoría de apoyo la verificación de la garantía de derechos del niño CERR.

Mediante auto No 103 del 12 de mayo de 2020, se apertura la investigación y se adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos entre otras en favor del niño, la de ubicación en hogar sustituto operado por la Fundación Caicedo y González.

Luego de practicadas las pruebas decretadas, se definió el asunto con Resolución 015 del 08 de febrero del año que corre, a través de la cual se declararon vulnerados los derechos del niño, declarando al menor en situación de adoptabilidad, ordenando la iniciación de los trámites de adopción de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, continuando además con la ubicación en medio familiar – modalidad hogar sustituto donde se encuentra ubicado actualmente hasta que se produzca su ingreso al programa de adopciones.

Contra la anterior resolución la señora Milagros Del Valle Ramos Rodríguez en calidad de abuela materna del menor quien asistió a la audiencia, interpuso recurso de reposición, siendo remitido a esta dependencia judicial dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 7º de la Ley 1878 de 2018.

III. LA DECISION RECURRIDA

El Defensor de Familia del Centro Zonal Centro del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle del Cauca, fundó su decisión, en esencia, en el hecho de que la señora Milagros Del Valle Ramos Rodríguez en calidad de abuela materna, no ejerce su rol adecuadamente, no hace presencia de manera activa o positiva, no cumple con los compromisos y recomendaciones dadas por el equipo técnico interdisciplinario y se niega a firmar documentos para su vinculación activa en el proceso.

IV. TRÁMITE JUDICIAL

El Despacho avocó el conocimiento del asunto por auto No. 196 del 24 de febrero de 2022 y se dispuso notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Despacho, al igual que librar oficio a la Oficina de Comunicaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a fin de que informaran si fue realizada la publicación en el espacio “me conoces” del menor y se decretaron como pruebas; solicitar información al hogar sustituto Fundación Caicedo González, a fin de que informaran las condiciones actuales en las que se encuentra el menor y cuáles son los parientes que lo han visitado en los últimos dos meses y la cercanía de éstos con aquel.

Agotado el trámite correspondiente para el presente asunto sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se procede a definir lo propio previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

1. La Ley 1098 del 2006- Código de la Infancia y la Adolescencia, reconoce al niño, niña y adolescente como sujeto titular de derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales y demás normas concordantes, los cuales deben reconocerse sin distinción o discriminación alguna, entre ellos que se defina su filiación, se respete la

vida, se provean las condiciones necesarias para su supervivencia y se brinde la protección, cuidado, amor y asistencia necesaria para alcanzar un desarrollo integral, es decir, para alcanzar su plenitud física, mental, intelectual y espiritual, entre otras. En torno al tema vale traer a cita lo señalado en el “Artículo 1 de la precitada Ley.

“Este Código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”.

La asistencia y protección de los niños, niñas y adolescentes, corresponde en primer término a la familia, como núcleo esencial de la sociedad humana, pero igualmente corresponde también a la sociedad en general y al estado, en particular, como ente rector de la misma si se encuentra organizada política y jurídicamente. Es preciso señalar que, si los niños, niñas y adolescentes se llegaren a encontrar en situación de riesgo, vulneración y/o abandono, ya porque carecen de sus padres, estos no se encuentran, o no cumplen con las tareas parentales propias de su rol, y los demás miembros de la familia de origen o extensa no asumen el deber de protegerles y acogerles, resulta entonces de manera indelegable a la sociedad y en nombre de ésta al Estado.

Así las cosas, señala el artículo 50 de la Ley 1098 de 2006 que “se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le ha sido vulnerados.” Y que según el artículo 53 de la misma normatividad pueden consistir en amonestación, retiro inmediato del niño, ubicación inmediata en medio familiar, ubicación en centros de emergencia, la adopción, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

En cuanto a la competencia para el adelantamiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se encuentra radicada en el ICBF a través de la Defensoría de Familia, institución que adoptara las medidas de restablecimiento de derechos y están a su cargo adelantar el trámite administrativo previsto en su artículo 96 de la ley 1098 de 2006 así: *“...Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código. El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”*

A su vez, es competencia del juez de familia conocer de la homologación, al tenor de lo establecido en el artículo 100 del CIA, que luego de la modificación introducida por el artículo 4º de la Ley 1878 del 2018, prevé un término de veinte días para su resolución.

La competencia del juez de familia en asuntos de esta naturaleza, la enseña de manera clara la Corte Constitucional, que, en diferentes providencias, ha sostenido esta postura:

“Con todo, más recientemente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, refleja una posición más clara en el sentido que la actuación del juez de familia que decide la homologación de una resolución de adoptabilidad implica no sólo la verificación del procedimiento administrativo sino

también la garantía y protección del interés superior del niño, los niños o el adolescente involucrado, así como los derechos de los familiares. En este orden de ideas, el Tribunal manifestó:

“el juez de familia como ejecutor de la función de policía que debe ejercer el Estado para la protección de los derechos de los menores, debe en virtud de la homologación, ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto, esto es, establecer si la decisión no viola derechos fundamentales de los menores sometidos a la decisión, o lo que es lo mismo, establecer si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente según las circunstancias especialísimas que rodean al niño”.

“Esta última regla jurisprudencial se traduce en que la competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales, sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, los niños o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño.” (T-502 de 2011)

2. Descendiendo al caso sometido a estudio, se advierte de la revisión del expediente, que la actuación fue abierta con ocasión a la comunicación de una funcionaria del Hospital Universitario del Valle Evaristo García reportando el caso del recién nacido hijo de la señora Carmen María Ramos Rodríguez quien falleciera por herida de bala, refiriendo que el menor carece de representante legal ya que se desconocían los datos del progenitor por tratarse de ciudadano venezolano que se encontraba en su país.

3. Es así que dentro del trámite de restablecimiento de derechos del menor CERR, se encuentran las siguientes pruebas:

- Informe valoración Psicológica para audiencia de fallo realizada el 04 de febrero de 2021 donde se conceptúa que *“...Carlos es un bebe que actualmente cuenta con la garantía de derechos en el hogar sustituto, se le ha brindado la atención en salud requerida de acuerdo a su condición medica inicial, actualmente el niño muestra progresos significativos y desarrollo acorde a su edad. El grupo familiar extenso se ha vinculado al proceso de Carlos a través de la abuela materna, cuyo apoyo al proceso se ha limitado a recibir videos e información del niño, sin embargo no ha presentado evidencias del cumplimiento de las recomendaciones y orientaciones que se le han brindado, menciona algunos logros a nivel familiar pero no es clara en mostrar evidencias de estas, es importante resaltar que se observa vinculo afectivo hacia el niño, pero no se tienen datos suficientes para realizar reintegro por lo cual se recomienda confirmar medida de ubicación en hogar sustituto”.*
- Informe de valoración Sociofamiliar para audiencia de fallo realizada el 04 de febrero de 2021, donde conceptúa la Trabajadora Social que: *“...Después de realizar un recorrido por la respectiva Historia de Atención, del niño CARLOS EDUARDO RAMOS RODRIGUEZ, se identifica que a la fecha no se cuenta aun con pruebas que permitan identificar factores de protección e idoneidad en la Red Extensa vinculada al PARD en cabeza de la señora MILAGROS RAMOS, por lo que se deben avanzar en las acciones que corresponden a verificar condiciones actuales de la abuela y vinculo afectivo con el niño, por lo anterior se sugiere ratificar la medida inicialmente adoptada*

por el ICBF y es que el niño continúe bajo medida provisional de Restablecimiento de Derechos en la Modalidad de Hogares Sustitutos de la FCGRC del ICBF”.

- Informe de Visita Domiciliaria practicada por la Psicóloga el 25 de enero de 2022, se conceptúo que: *“...En el ámbito individual de Carlos Eduardo es un niño de 1 años y 8 meses quien a pesar de presentar un proceso de desarrollo que le ha permitido tener algunos avances, su condición de salud exige cuidados especiales que conllevan a requerir seguimientos médicos frecuentes especialmente en el ámbito gastrointestinal y nutricional. Durante el proceso PARD se observa que Carlos ha contado con la garantía de todos sus derechos. Evidenciando avances en su estado de salud, alcanzando un estado nutricional adecuado, lo que da cuenta de un acompañamiento responsable y comprometido por parte de la madre sustituta. En el ámbito familiar se ha vinculado de manera intermitente la abuela materna, quien ha recibido información y acompañamiento del equipo psicosocial de la fundación y de la defensoría con el fin de fortalecer el vínculo afectivo y el compromiso frente al cuidado que se debe brindar al niño. En este aspecto no se ha evidenciado ningún tipo de acción por parte de la red familiar, l vinculación al proceso se ha observado superficial y se limita a recibir información del niño sin que se observe retroalimentación por parte de la familia. De igual manera pese a los avances y logros a nivel de desarrollo del niño, Carlos continúa requiriendo muchas actuaciones, controles y seguimientos médicos, aspecto frente al cual no se logró evidenciar un claro compromiso por parte del grupo familiar, esto se evidencia en los constantes del proceso y cambios de número telefónico, y las pocas devoluciones en los términos de las intervenciones realizadas por los equipos y de las demandas en este contexto se observa que la red familiar de Carlos Eduardo no cuenta suficiente compromiso para asumir la crianza y cuidado del niño, por lo que se sugiere como manera de continuar garantizando sus derechos evaluar la posibilidad de la declaratoria de adoptabilidad como decisión del fondo parta el caso.*
- Informe valoración socio familiar para audiencia de fallo realizada el 25 de enero de 2022 donde la Trabajadora Social concluye: *“...Teniendo que a la fecha de elaboración del presente informe se cuenta con los insumos de todo orden para definir de fondo el caso el niño CARLOS EDUARDO RAMOS RODRIGUEZ, en tanto no se cuenta a la fecha con familia de origen que pueda asumir al niño, se sugiere avanzar en el derecho que CARLOS EDUARDO tiene de hacer parte de una familia que pueda brindarle los cuidados y atención necesarias de acuerdo a su actual etapa de vida y a los desafíos de la formación y crecimiento de CARLOS EDUARDO durante su proceso de formación”.*

Arribado al proceso a este Despacho judicial se logró recaudar comprobante de la oficina Asesora de comunicaciones del ICBF, donde indican que en el espacio institucional de televisión **“Me Conoces”** se emitieron los datos y la fotografía del menor CERR el día 03 de junio de 2020, sin que hasta la fecha se hubiese presentado sujeto alguno con el ánimo de vincularse al trámite administrativo, nótese que ha transcurrido más de año y medio desde dicha publicación y no ha resultado otro pariente distinto a la señora MILAGROS RAMOS. Sobre este punto, igualmente, es relevante señalar que con la publicación realizada en el espacio *“Me conoces”* fue posible, no solo dar publicidad a este asunto y poner de presente la situación del niño aquí involucrado, sino que, además siguiendo muy relevante, se cumplió con el cometido de realizar una búsqueda frente a la familia extensa de aquel, reiterándose, con un resultado infructuoso.

Así mismo, la Fundación Caicedo González Riopaila Castilla respecto de ámbito familiar informa que *“...la única persona que ha estado vinculada al proceso de restablecimiento de derechos del niño CARLOS EDUARDO RAMOS RODRIGUEZ, ha sido su abuela materna, señora MILAGROS RAMOS, la cual ha sido intermitente, es importante mencionar que el niño ingresa a protección durante la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19; por lo cual los encuentros familiares se posibilitaban de manera virtual; así entonces, se hizo solicitud a la señora Milagros Ramos de manera reiterativa él envió de videos y audios para general encuentros familiares virtuales en aras de fortalecer el vínculo y posibilitar a Carlos el reconocimiento de su abuela como referente significativo; no obstante durante todo el tiempo de aislamiento preventivo la señora Milagros solo hizo el envío de un video, haciendo caso omiso a las orientaciones dadas por el equipo psicosocial del operador; no obstante el equipo psicosocial envió de manera semanal vía whatsapp fotografías y videos del niño...De acuerdo a lo anteriormente descrito, no se evidencia un vínculo afectivo significativo entre Carlos Eduardo y su abuela, el cual no se ha generado debido a la poca participación de la señora Milagros en los espacios de encuentro familiar virtuales y presenciales; así como la actitud pasiva y poco empática en los espacios en los cuales ha participado con su nieto de manera presencial”*.

Finalmente el Defensor de Familia del ICBF conceptúa: *“...Este defensor de familia, considera que el proceso de restablecimiento de derechos a favor del niño CARLOS EDUARDO RAMOS RODRIGUEZ ha sido desarrollado con apego a la ley y a la constitución, se observó el debido proceso, como lo ordenaron los artículos 52, 56, 99, 100, 103 y 107 de la Ley 1098 de 2006, modificadas por la Ley 1878 de 2018, fue debidamente notificado el auto de apertura de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, abuela materna no mostro en el transcurso del proceso cambios significativos en pro de garantizar los derecho del niño, si ha manifestado su interés en asumir su cuidado con el grupo de apoyo de otros familiares y su compañero permanente, por su parte el presunto padre no ha demostrado su parentesco con el niño, así mismo visto el informe de la Fundación Caicedo Gonzáles, sugiero respetuosamente homologar la resolución No 015 del 08 de febrero del 2022, se declara en situación de adoptabilidad al niño CARLOS EDUARDO RAMOS RODRIGUEZ.”*

4. Apreciada la prueba documental previamente sintetizada, en especial los últimos informes de seguimiento de psicología y trabajo social del 25 de enero del año que corre, se concluye que el niño CERR no ostenta condiciones positivas frente al goce de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en cuanto a la red familiar del menor de edad CERR, se tiene que solamente cuenta con la abuela materna, sin embargo, pese a haberse vinculado al trámite de restablecimiento de derechos abierto en favor del menor, ni cumplió con las gestiones necesarias para constituirse en un real apoyo para asumir su cuidado, pese a que de manera insistente el equipo psicosocial de la institución efectuó todas las acciones necesarias para tal fin.

De todo lo observado anteriormente se tiene que el Defensor de Familia del Centro Zonal Centro del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca, garantizó a la abuela paterna del menor la posibilidad de hacerse parte y vincularse al caso, contando para ello con el apoyo profesional tanto desde el área legal como psicosocial, brindando el acompañamiento necesario a efectos de que la misma pudiese paulatinamente hacerse cargo del niño, sin embargo, conforme obra en las diversas actuaciones legales así como en los informes de las intervenciones de psicología y

trabajo social entre otras, que reposan en el expediente, ni la abuela materna del menor ni ningún otro familiar mostró un compromiso real y consecuente con las necesidades propias del proceso de desarrollo en que se encuentra el citado menor de edad.

En este orden de ideas, es preciso señalar que si bien la familia es el primer contexto relacional llamado a proteger y acoger a un niño, como núcleo esencial de la sociedad humana, si los niños, niñas y adolescentes se llegaren a encontrar en situación de riesgo, vulneración o abandono, ya porque carecen de sus padres, éstos no se encuentran, o no cumplen con las tareas parentales propias de su rol, y los demás miembros de la familia de origen o extensa no asumen el deber de protegerles y acogerles, resulta entonces de manera indelegable a la sociedad y en nombre de ésta al Estado, asumir dicha responsabilidad.

Vale traer al presente análisis lo señalado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-572, del 26 de agosto de 2009, Magistrado ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO al indicar que:

“... en los términos del artículo 44 Superior, “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”. En tal sentido, la familia, en primer término, debe proporcionarles la mejor protección fácticamente posible a los niños frente a cualquier forma de abuso, abandono y explotación. Al mismo tiempo, el Estado debe adoptar medidas para combatir la existencia de situaciones de desprotección y abandono, en tanto que amenazas reales contra el disfrute de los derechos fundamentales de los niños.

Desde esta perspectiva, las medidas estatales que impliquen la separación del niño de su familia, deben ser entendidas como excepcionales, requiriendo su aplicación el sometimiento a los principios de graduación y racionalidad.

...En suma, como regla general, el niño siempre debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones imperiosas y determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal. De igual forma, la evaluación de una situación de abandono debe ser integral, no pudiendo fundarse simplemente en apariencias, preconcepciones o prejuicios de las autoridades públicas, en otros términos, deben existir datos objetivos que respalden la decisión administrativa y no confundir una situación real de abandono con la existencia de un entorno familiar en el cual se pretende simplemente equilibrar la difícil consecución de recursos económicos con la disponibilidad de tiempo con que cuentan los padres para dedicarle a los niños.”

Lo expuesto impone entonces atender las previsiones del artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 según el cual “Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código...”, esto a la luz de los principios de interés superior y prevalencia de derechos.

Lo anterior respalda la viabilidad y legalidad de la medida adoptada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuya revisión nos ocupa, pues se encuentra más que probado la vulnerabilidad en la que se hallaba el menor de edad CERR, pues al no contar con sus progenitores, así como de los familiares extensos por línea materna, quienes ya

por su evidente ausencia o por su manifestación negativa fueron incapaces de hacerse cargo del cuidado de dicho menor. Sobre este aparte, no pueden pasarse por alto las condiciones que se evidenciaron frente a los menores de edad que actualmente se encuentran a cargo de la señora MILAGROS RAMOS, de ahí que sea esta la oportunidad para concluir que, además, de la intervención intermitente de aquella en el proceso administrativo y la ausencia de vínculos afectivos de ésta con el menor, se advierte que la misma no demostró contar con condiciones mínimas para garantizar a este infante el goce de sus derechos, por lo que, en igual sentido, vale la pena advertir acerca de la necesidad una intervención por parte de la autoridad administrativa para la verificación de los derechos de los menores de edad que integran el núcleo familiar de la señora MILAGRO RAMOS.

6. Conforme lo anterior, para el despacho queda claro que existen razones suficientes para homologar la Resolución No. 015 del 08 de febrero del 2022 proferida por el Defensor de Familia del Centro Zonal Centro del ICBF respecto del menor de edad CERR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO. HOMOLOGAR la Resolución No. 015 del 08 de febrero del 2022 proferida por el Defensor de Familia del Centro Zonal Centro del ICBF Regional Valle del Cauca respecto del menor CARLOS EDUARDO RAMOS RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. LIBRAR las comunicaciones pertinentes tanto a la Coordinadora del Centro Zonal Centro del ICBF Regional Valle del Cauca, como al Agente del Ministerio Público.

TERCERO. Remítase el presente proceso a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Centro del ICBF.

CUARTO. Conminar a la autoridad administrativa, Centro Zonal Centro del ICBF Regional Valle del Cauca, para que proceda con la verificación de los derechos de los menores de edad que integran el núcleo familiar de la señora MILAGRO DEL VALLE RAMOS RODRÍGUEZ.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e51d6537c04adb9d476e43dd5737fe6d41a75ff520a2a98181c69b24252123**

Documento generado en 23/03/2022 03:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>